



Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.

Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 29 de Julio de 1837.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### LEY ELECTORAL.

*Gobierno político de la provincia de Valladolid.— Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se han circulado los Reales decretos siguientes:*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre, y durante su menor edad la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

#### CAPITULO I.

*Del número de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.*

Artículo 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 500 almas de su poblacion, y propondrán por cada 850, tres candidatos para el Senado.

Art. 2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas, expresado en el artículo anterior, nombrará un Diputado, ó propondrá tres candidatos mas para Senadores.

Art. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el Senado luego que este se reúna, cuidando de que en cuanto sea posible, se renueven tambien por terceras partes los Senadores de cada provincia, sin que nunca se renueven á la vez todos los Senadores de la provincia que tenga mas de uno.

Art. 4.º Siempre que haya elecciones generales ó parciales cada provincia nombrará ademas un número de Diputados suplentes, igual á la tercera parte de los Senadores que haya que proponer y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto; sin que deje de elegir Diputado suplente, aunque solo nombre un Diputado propietario ó proponga un Senador.

Art. 5.º Los Diputados suplentes serán llamados solamente á ejercer su encargo cuando algun Diputado propietario, nombrado en la misma eleccion,

sea elegido Senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.

Art. 6.º Conforme á los artículos precedentes, corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales, los Diputados, asi propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que expresa el estado adjunto á esta ley.

#### CAPITULO II.

*De las calidades necesarias para ser elector.*

Art. 7.º Tendrá derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Pagar anualmente 200 reales vellon por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baja de 200 reales al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 rs. expresados los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 reales vellon, procedente de predios propios rústicos ú urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de caza y pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residan; y los propietarios con las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie cuando los haya, y si no los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los ayuntamientos, en cuya jurisdiccion esten situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada exclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, están comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3.º Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerio una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 30 rs. vn. al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, incluso los edificios y artefactos desti-

dados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera especie, ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparcería, serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.º Habitar una casa ó cuarto destinado exclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2500 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1500 rs. vn. en los demas pueblos que pasen de 500 almas, 1000 rs. vn. en los que escedan de 200 almas, y 400 rs. en los demas de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 reales vn. de renta propia y pagar 200 de arrendamiento, y así en los demas casos.

Art. 8.º Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios: 1.º A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal: 2.º A los padres los de sus hijos mientras sean administradores legitimos de sus personas y propiedades.

Art. 9.º Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada Diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo ademas los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que fuese necesaria para completar el número de 300 electores por cada Diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias.

1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que esten en quiebra ó fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

#### CAPITULO III.

##### *De la formacion de las listas electorales.*

Art. 12. Las diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1.º de Julio hasta el 15.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio y el caso de los prefijados en el artículo 7.º en que se halle cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion, ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las

respectivas Diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los ayuntamientos, dentro de los 15 dias en que estén espuestas al público las listas electorales, en caso de eleccion general ó desde el dia 1.º de Julio al 15 de Agosto todos los años.

Art. 17. las Diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion.

Art. 18. Luego que esten hechas las listas de los electores remitirán las Diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito; cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del *Boletin oficial* de la misma.

#### CAPITULO IV.

##### *Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 19. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores; señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial; pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

Art. 20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó en la que expida el jefe político, si no fuese la eleccion general.

Art. 21. Si en el caso previsto en el artículo 28 de la Constitucion se hubiesen de hacer elecciones generales, no se expondrán al público las listas, á pesar de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley; pero las diputaciones provinciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes, y á pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de Octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los Diputados y Senadores, se hallen unos y otros en la capital de la Monarquía antes del dia 1.º de Diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

Art. 22. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un dia al menos de anticipacion por el ayuntamiento de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora íntegra despues de la instalacion de la junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita ó escribirá en el acto; debiendo en caso de empate dirimirse este por la suerte.

Art. 23. Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 24. La eleccion de los Diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al Rey en lista triple para Senadores, se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra *Dipu-*

tados, y mas abajo la de *Senadores*, con el correspondiente claro entre los dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como Diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuacion, debajo de la palabra *Senadores* los nombres de tres personas por cada Senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al presidente que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle impedido de escribir su voto podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 26. Las mismas personas podrán ser nombradas Diputados y propuestas para Senadores á un mismo tiempo.

Art. 27. La votacion durará cinco dias seguidos: empezará todos los dias á las ocho de la mañana, excepto el primero, en que ha de empezar despues de nombrados el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto en el art. 22, y continuará sin interrupcion hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votacion en cada uno de los cinco dias, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta á saber: la que contiene los nombres de los Diputados y la que expresa los nombres de los candidatos para Senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

Art. 30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior; y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion el presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general de los votos, y estenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para Diputado como para Senador.

Esta acta se depositará en el archivo de ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral, debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan, especial mencion en el acta si el reclamante lo pide.

Art. 34. El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 35. Este escrutinio general se hará el duodécimo dia de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los diputados provinciales y de los comisionados de los distritos que presidirá

el gefe político, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta junta resolverán los electores comisionados á pluralidad absoluta de votos, las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten, y si en alguna votacion ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

Art. 36. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la eleccion, quedarán elegidos Diputados ó candidatos para Senadores en la forma siguiente:

Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos para Diputados, lo serán propietarios los que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia debe enviar al Congreso, y suplentes por el orden del número de votos obtenidos, todos los restantes, aunque pasen del número prescrito en el art. 4.º Del mismo modo se considerarán propuestos en la lista triple para Senadores los que hayan tenido mas votos hasta completar el número de candidatos preciso; y todos los demas que hayan obtenido mayoría absoluta, serán candidatos suplentes por el orden tambien del número de votos obtenidos: de manera que si uno ó mas Senadores nombrados no llegasen á ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerará completada de nuevo la propuesta para que el Rey elija otra vez con los suplentes á quienes corresponda, y solo en el caso de que no los haya, se procederá á completar la lista triple por medio de segunda eleccion.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para Diputados ó Senadores, se decidirá por medio de la suerte en la misma junta electoral el lugar de preferencia que á cada uno corresponda.

Si una misma persona fuese propuesta para Senador por dos ó mas provincias á un tiempo en caso de ser nombrada por alguna, completarán los suplentes á quienes corresponda las listas triples de las demas que le hubieren elegido, y donde no haya suplentes se procederá á segunda eleccion.

Art. 37. En seguida se extenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número total de votos que ha obtenido, no solamente cada uno de los Diputados suplentes ó candidatos para Senador que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demas personas que los hayan tenido por el orden respectivo de los votos.

Se expresarán asimismo en el acta las dudas que puedan ocurrir y las resoluciones que recaigan si el reclamante lo pide.

Art. 38. Aeto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el gefe político remita una al gobierno á fin de que el Rey elija los Senadores correspondientes, otra á cada Senador cuando sea nombrado, y otra á cada Diputado, tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador, sin que para ser admitido en él sea indispensable presentar la correspondiente copia si ya se ha presentado otra de la misma eleccion.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la diputacion provincial.

Art. 39. El gefe político hará imprimir y circu-

lar el acta de la junta electoral de su provincia y la lista nominal de todos los electores que han ocurrido á votar en ella.

Art. 40. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número de personas preciso para componer las listas triples de los Senadores, que corresponde proponer á la provincia ó el número completo de los Diputados propietarios, convocará el gefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones se han de nombrar los Diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda eleccion si únicamente han quedado por nombrar en la primera los Diputados suplentes en todo ó en parte.

Art. 41. Tambien se proveerá por medio de segunda eleccion cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el Senado, ó de Diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el art. 5.º de la presente ley.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion que serán únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar, ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de Senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos en estas.

Art. 43. En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al art. 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el art. 41.

Art. 44. En las segundas elecciones, tanto generales como particulares, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de Diputados, incluso los suplentes ni de candidatos para Senadores, que los que falten para completar el número correspondiente á la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado Diputado ó propuesto para Senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de Senador y las de Diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

Art. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la exposicion pública de las listas antes de cada eleccion general, y las juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la provincia.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la eleccion se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demas que en ella se haga es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea

su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere será expelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden, bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

#### CAPITULO V.

##### *De las calidades necesarias para ser Senador ó Diputado.*

Art. 53. Los Diputados podrán ser nombrados Senadores; pero éstos no podrán ser elegidos Diputados.

Art. 54. Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo Senador y Diputado, y no tuviese las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo.

Art. 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitucion y en la presente ley, podrán ser Diputados, si no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se expresan en el art. 11.

Art. 56. Para ser Senador se requiere ademas poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 300 reales vellon al año, ó pagar 30 reales vellon anuales de contribucion por subsidio de comercio.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantía.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á 10 de renta ó sueldo.

Art. 57. No podrán ser elegidos para Diputados ni Senadores

1.º Los gefes de la casa Real en ninguna provincia de la Monarquía.

2.º Los capitanes generales y comandantes generales de provincia; los regentes, magistrados y fiscales de las audiencias; los gefes políticos y sus secretarios; los intendentes y sus secretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia.

3.º Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todos los ramos de la administracion, los oficiales de las secretarías del despacho, todos los empleados en oficinas generales de la corte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa Real, en la provincia de Madrid.

4.º Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdiccion. Tampoco podrán ser propuestos para Senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis los arzobispos, obispos, provisoros, vicarios generales.

Art. 58. Tanto el encargo de Senador como el de Diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 59. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Congreso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el Diputado suplente á quien corresponda, y á falta de este se procederá á segunda eleccion.

*Artículo transitorio para las provincias Vascongadas y Navarra.*

Las diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales, cumplirán con lo que en esta ley se encarga á las diputaciones provinciales, y estas juntas y la diputacion provincial de Navarra formarán en sus respectivas provincias las listas de los electores hasta completar por lo menos el número que corresponda á los pueblos que puedan tomar parte en la eleccion, en razon de 300 electores por cada Diputado, inscribiendo en lugar de los que en las demas provincias paguen 200 rs. de contribucion, á los mayores pudientes, acomodándose en lo posible á las bases fijadas en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del art. 7.º de la presente ley.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 12 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario. = Miguel Roda, Diputado Secretario.

Palacio 18 de Julio de 1837. = Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, José Landero Corchado.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricada de la Real mano. = En Palacio á 20 de Julio de 1837. = A D. Pedro Antonio Acuña.

*Modelo de las actas de los distritos electorales.*

En la ciudad ó villa de..... á..... del mes de..... año de..... reunida la junta electoral del distrito..... en el local..... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el alcalde ó regidor D. N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la órden para verificar las elecciones) y se procedió en seguida á la eleccion en escrutinio secreto del presidente y cuatro secretarios escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por tantos para presidente D. N..... por.... para secretario D. N..... por..... D. N..... por.... D. N..... y por.... D. N.

Acto continuo ocuparon la mesa los señores elegidos, y se dió por instalada la junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles de las mismas, anulándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos ó escedian del número prefijado, sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si ocurriese se expresará cuál fuese y su resolucion, si el reclamante lo pidiese). Anotados los votos contenidos en todas las papeletas resultó tener para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (poniéndose por el orden del núm.

D. N. tantos. de votos de mayor á menor.)

&c.

Para Diputados.

D. N. tantos. (Por el mismo orden.)

D. N. tantos.

&c.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas

en presencia del público las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habian votado en el anterior y de los ciudadanos que habian obtenido votos, con expresion del número de éstos, se procedió á la continuacion de las elecciones en la misma forma y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tuvieron votos para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (Por el mismo órden indicado.)

D. N. tantos.

&c.

Para Diputados.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

&c.

Lo mismo se expresará de los tres dias sucesivos, y respecto del quinto se añadirá:

Hecho el resúmen de los votos de este distrito, resultó que tuvieron para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (Por el órden referido.)

D. N. tantos.

&c.

Para Diputados.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

&c.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.

Habiéndose procedido en seguida á nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleve copia certificada de esta acta á la junta de la capital de la provincia y asista al escrutinio general de los votos, fue elegido D. N.

Cumplidos asi todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta acta, que se depositará en el archivo del ayuntamiento de esta ciudad ó villa, y firmamos con arreglo á lo prevenido en la misma en tal pueblo á tantos de tal mes y año.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores.)

*Modelo de las actas del escrutinio general de los votos de cada provincia.*

En la ciudad de..... capital de la provincia del mismo nombre, á tantos del mes de..... año de..... reunidos en junta de escrutinio general de votos los diputados provinciales de la misma con los comisionados de todos los distritos electorales, á saber: por tal, D. N. &c., presididos por el señor gefe político, se procedió sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de secretarios, y les cupo á D. N. &c.

Hecho el resúmen general de los votos por las actas electorales de los distritos, resultaron elegidos Diputados D. N., por tantos votos &c. Propuestos para Senadores D. N., por tantos votos &c.

(Si habiendo ocurrido alguna duda y reclamándose contra su resolucion, se pidiese que se insertase la reclamacion, se hará en este lugar.)

(Si ocurriese empate, se expresará entre quienes, y cual fue el resultado de la suerte.)

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos..... ha sido el de estos últimos....., y que han tenido votos, ademas de los elegidos definitivamente Diputados y propuestos para Senadores:

D. N., Diputado, tantos (por el órden de votos, de mayor á menor.)

&c.

D. N., propuesto para Senador, tantos (por el mismo orden).

Con lo que se dá por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la ley; y hecho esto, se archivará en la diputacion provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios.)

Rúbrica.

Modelo de las papeletas electorales.

Diputados 8 (ó el n.º total de propietarios y suplentes.)

D. D.  
D. D.  
D. D.  
D. D.  
D. D.  
D. D.

Senadores 5 (ó el núm. que corresponda proponer.)

D. D.  
D. D.  
D. D.  
D. D.  
D. D.

Estado expresivo del número de senadores y de diputados propietarios y suplentes que corresponden á cada provincia, segun su poblacion.

PROVINCIAS.	Poblacion.	Senadores.	Diputados propietarios.	Diputados suplentes.	Total de Diputados.
Alava. . . . .	67,523	1	1	1	2
Albacete. . . . .	180,763	2	4	2	6
Alicante. . . . .	318,444	4	6	3	9
Almería. . . . .	234,789	3	5	3	8
Avila. . . . .	137,903	2	3	2	5
Badajoz. . . . .	316,022	4	6	3	9
Baleares (Islas). . . . .	229,197	3	5	3	8
Barcelona. . . . .	442,273	5	9	5	14
Burgos. . . . .	224,407	3	4	2	6
Cáceres. . . . .	231,398	3	5	3	8
Cádiz. . . . .	324,703	4	6	3	9
Canarias (Islas). . . . .	199,950	2	4	2	6
Castellon de la Plana. . . . .	199,920	2	4	2	6
Ciudad Real. . . . .	277,788	3	6	3	9
Córdoba. . . . .	315,459	4	6	3	9
Coruña. . . . .	435,670	5	9	5	14
Cuenca. . . . .	234,582	3	5	3	8
Gerona. . . . .	214,150	3	4	2	6
Granada. . . . .	370,974	4	7	4	11
Guadalajara. . . . .	159,044	2	3	2	5
Guipúzcoa. . . . .	104,491	1	2	1	3
Huelva. . . . .	133,470	2	3	2	5
Huesca. . . . .	214,874	3	4	2	6
Jaen. . . . .	266,919	3	5	3	8
Leon. . . . .	267,438	3	5	3	8
Lerida. . . . .	151,322	2	3	2	5
Lleida. . . . .	147,718	2	3	2	5
Lugo. . . . .	357,272	4	7	4	11
Madrid. . . . .	369,126	4	7	4	11
Málaga. . . . .	338,442	4	7	4	11
Murcia. . . . .	280,694	3	6	3	9
Navarra. . . . .	221,728	3	4	2	6
Orense. . . . .	319,038	4	6	3	9
Oviedo. . . . .	434,635	5	9	5	14

Palencia. . . . .	148,491	2	3	2	5
Pontevedra. . . . .	360,002	4	7	4	11
Salamanca. . . . .	210,314	2	4	2	6
Santander. . . . .	166,730	2	3	2	5
Segovia. . . . .	134,854	2	3	2	5
Sevilla. . . . .	367,303	4	7	4	11
Soria. . . . .	115,619	1	2	1	3
Tarragona. . . . .	233,477	3	5	3	8
Ternel. . . . .	214,988	3	4	2	6
Toledo. . . . .	276,952	3	6	3	9
Valencia. . . . .	451,685	5	9	5	14
Valladolid. . . . .	184,647	2	4	2	6
Vizcaya. . . . .	111,436	1	2	1	3
Zamora. . . . .	159,425	2	3	2	5
Zaragoza. . . . .	304,823	4	6	3	9
Totales. . . . .		154	241	134	375

CONVOCATORIA A CORTES.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en nuestro ardiente deseo de que cuanto antes se discutan y aprueben las leyes importantes que espera la nacion, como complemento necesario de las instituciones libres de que goza: usando de la facultad que nos compete por la sobredicha Constitucion promulgada en 18 de Junio de este año, y oido el Consejo de ministros, hemos resuelto convocar, como por la presente convocamos, Córtes ordinarias, con arreglo á la misma Constitucion, para el 19 de Noviembre próximo venidero.

Por tanto mandamos que el citado dia 19 de Noviembre del presente año, se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Córtes ordinarias, los Senadores y Diputados que fueren nombrados y elegidos en la forma que expresa la ley electoral de 20 del corriente mes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — YO LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á 20 de Julio de 1837. — A D. Pedro Antonio de Acuña.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora que todas las operaciones relativas á las elecciones se verifiquen dentro del mas breve plazo posible, se ha dignado mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes.

1.ª El 25 de Agosto próximo venidero deberán estar ya formadas las listas de que habla el artículo 12 de la ley electoral de 20 del corriente mes.

2.ª Dentro del mismo término verificará la diputacion provincial la division en distritos electorales, segun se previene en el art. 19 de la misma.

3.ª El 31 de Agosto próximo venidero deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas de electores, las cuales se expondrán al público por espacio de los 15 dias que marca el artículo 13 de la citada ley, para los efectos prevenidos en el art. 19 de la misma.

4.ª Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la diputacion provincial las remitirá á los ayuntamientos cabezas de distrito electoral, publicándolas ademas en el Boletín oficial para conocimiento de los electores, segun se dispone en el art. 18 de la citada ley.

5.ª Las elecciones principiarn en las cabezas de distrito electoral el dia 22 de Setiembre próximo ve-

nidero; observándose lo dispuesto en el art. 22 y siguientes, tanto con respecto al término señalado para la votación, como al modo de verificar el escrutinio.

6.<sup>a</sup> El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el 4 de Octubre siguiente.

7.<sup>a</sup> Los comisionados de que habla el art. 34 para llevar copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asistir allí al escrutinio general de votos, llevarán también las listas de los electores del distrito y de los que hubiesen tomado parte en la elección.

8.<sup>a</sup> Si no resultase elección completa de Diputados ni propuesta para Senadores en la primera elección, se procederá á la segunda, que deberá darse por concluida en todas sus operaciones el 19 del mismo mes de Octubre.

Y últimamente, prefijado por S. M. el 19 de Noviembre para la apertura de las Cortes, se hace preciso que sin pérdida de correo remita V. S. las actas de que trata el art. 38 de la citada ley. Solo así podrán bastar los treinta y un días restantes para la remisión que V. S. ha de verificar, la elección que S. M. se digne hacer, el envío de los nombramientos, su distribución á los interesados, y el tiempo que estos necesitan para trasladarse á la capital del reino. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837. = Acuña.

Desde el momento en que S. M. la REINA Gobernadora tuvo á bien encargarme el Ministerio de la Gobernación de la Península, sentí la necesidad de dar á conocer á V. S. los principios políticos que profeso, y las reglas que me propongo seguir en mi administración. Ninguna ocasión mas propia podía ofrecérseme que la de comunicar á V. S. la nueva ley electoral; mas como no esté en mi arbitrio abreviar el corto plazo que ha de mediar hasta que llegue á publicarse, me decido á no diferir por mas tiempo aquella manifestación, anticipando las prevenciones que he juzgado oportunas, para que á ellas ajuste V. S. su conducta durante las próximas elecciones.

La Constitución que acabamos de jurar; esa ley fundamental que consagra la libertad del pensamiento, la seguridad individual, la igualdad posible entre los hombres, en el estado actual de nuestra civilización; esa ley en que se reconocen tantos derechos al pueblo, y se conservan las prerogativas útiles del trono; en que se establecen sólidamente la independencia y equilibrio de los poderes; esa ley de origen tan respetable y puro, es la bandera de unión, el signo de amistad de todo buen español. En torno de ella no hay mas que hermanos; y lejos de ella se marca la única línea divisoria: la de la lealtad y de la rebelión. Hacer que se observe y se cumpla, no solo en su letra, sino en su espíritu y tendencia; dar á conocer sus ventajas, producto de la experiencia y del progreso, que en pocos años ha hecho la ciencia de gobernar; explicar, sin ofender, la distancia que media entre lo que existe y lo que fue; vivir y man-

dar en el año 37: tal es, en compendio, la obligación de V. S. acerca del particular.

Pero si bien manifiesto que por necesidad la nueva ley es un centro, un punto de reunión, no por eso aconsejo á V. S. contemplaciones ni halagos, siempre escusados por parte de la autoridad. El Gobierno no debe adoptar por sistema ni lenidad ni dureza: solo puede mandar, que prescindiendo de toda circunstancia ó pasión, obren sus delegados *con justicia*. La justicia sostiene los tronos y es la primera necesidad de los pueblos; la justicia es la activa y eficaz persecución y castigo del malo y la recompensa debida al bueno. V. S. no conocerá partidos; distinguirá solo entre las acciones de sus administrados.

La simple pero ardiente aplicación de estos principios, que son de todas épocas y situaciones, llevará V. S. á vigilar día y noche la conducta de los que se hubiesen mostrado ó en adelante se mostraren enemigos de la libertad; á desplegar la mayor y mas severa energía para reprimir su osadía é impedir sus maquinaciones; á emplear su esmerado celo para facilitar auxilios, reunir recursos y preparar en esa provincia el contingente de elementos necesarios para concluir á toda costa la guerra fratricida que encendiera, y que alimenta el crimen guiado por la ambición.

Pero no basta acatar, hacer cumplir la nueva ley fundamental y defender palmo á palmo el terreno en donde ha de ejercer su imperio. A V. S. corresponde cooperar, aunque en parte indirectamente, al logro de otro fin no menos digno. No puede ocultarse á su penetración que de poco ó nada serviría una Constitución sin las leyes orgánicas que, en armonía con ella, compongan un todo perfecto, un sistema completo y uniforme de gobierno. A esta obra del patriotismo y del saber estan llamados los representantes del pueblo español en la próxima legislatura; y de aqui la inmensa, la incalculable importancia de que su elección sea lo mas acertada posible.

Al efecto podrá V. S. dirigir su voz á sus administrados, ilustrando su razón en el uso del preciosísimo derecho de elegir. No olviden que no se trata solo del ejercicio de un derecho, sino del cumplimiento de una obligación; y que la honradez, la ciencia y una adhesión decidida á las instituciones vigentes son calidades que indispensablemente debe reunir el elegido. Quien no adopte en lo íntimo de su corazón la Constitución de 1837; quien no se halle dispuesto á defenderla, y á aplicar los principios que encierra á los actos legislativos futuros, que no abuse de la confianza y buena fe de sus conciudadanos. El Gobierno no aprobaria jamás que V. S., llevado de un celo excesivo, se propasase á designar ó á favorecer nombres ó matices de la opinion liberal; pero si aplaudirá que á la luz del día, con noble franqueza, y solo por medio de la persuasión y de la verdad destruya V. S. las intrigas, é inutilice los esfuerzos de los ene-

migos del actual orden de cosas. *Ilustrar*: hasta tanto se extiende, y á esto se limita, esta parte tan digna y grata de la administración.

Otros deberes quedan á V. S. por llenar como investido de un poder delegado, ó como ejecutor de la ley.

Bajo la responsabilidad de V. S. está la completa libertad, la absoluta independencia de los electores. A V. S. corresponde, no solo respetarlas, sino protegerlas, garantizarlas y asegurar su acción. A este fin hará V. S. que se observen puntualmente todas las disposiciones legales; que se verifiquen con escrupulosa pureza las operaciones electorales; que reine en las juntas el orden y el conveniente decoro; y persiguirá V. S. con mano vigorosa todo impulso ilegal que quiera darse á la elección, en cualquier sentido que sea, por manejos, fraudes, amañes ó coacción.

Obrando V. S., y sus dignos compañeros, con tal esmero, con el tino y prudencia debida, la elección general dará necesariamente por resultado la verdadera expresión nacional, una voluntad sabia, moral, fuerte, capaz de asegurar á la patria un porvenir venturoso. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1837. — Acuña.

*Todo lo que participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Julio de 1837. — José Nuñez de Arenas. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...*

#### VALLISOLETANOS:

Un año va á cumplir que rota la armonía de la Nación aun en donde no habían pisado las facciones, emancipadas las provincias de la obediencia del Gobierno, pronunciadas contra el código que entonces regía, invocaban otro, histórico por las glorias y las desgracias que representaba. Las naciones todas, puesta la vista en el país donde se guareció como tras su último retrenchamiento el despotismo europeo, nos contemplaban con interesada curiosidad, y ya nos suponían prontos á apoyar nuestro triunfo en la mas sangrienta y terrorista demagogia, ya nos miraban débiles renegando nuestras fuerzas y nuestro poder, abdicándolo en el brazo militar. La nacionalidad, ni teme las espadas de aquella, ni necesita que los cadalsos sean sus cimientos. Una *Convencion* y una *Vendée*, decían nuestros enemigos, son los dos hechos que significan en la actualidad la revolución española. Pues bien: aquella *Convencion*, aquellas Cortes, producto de una ley de elecciones falaz y desechada por el voto nacional; aquellas Cortes, hijas además de la revolución y revestidas con la soberanía, son las que han condenado la ley bajo que fueron elegidas, encadenado la revolución que les dió el ser, y repartido su omnipotencia

en tres brazos legislativos: son las que han rebecho y levantado el Trono haciéndole un verdadero poder activo, inteligente, inaccesible á los embates de mezquinas y ciegas pasiones, y las que han reconocido y asegurado al pueblo todos los derechos que consiente nuestra civilización actual. Tales han sido las tareas de las Cortes: esos los cargos que les hace el que se llama partido de la moderación, partido que debia existir cuando se aspiraba á dar la ley fundamental, cuando se discutía, y que existió en efecto, teniendo sus órganos legales, independientes, enérgicos en la prensa y en la tribuna; pero que no puede existir despues de la Constitución de 1837, en donde se pierden todas las fracciones y todas las soberanías. Habló la ley, enmudecieron los hombres; el acatarla y cumplirla debidamente es como el tirar al blanco: no se le acierta si se pasa de él, lo mismo que si no se llega, tanto si se dá cerca, como si se dá mas lejos.

VALLISOLETANOS: El primer acto nacional en que nos vamos á ocupar bajo los auspicios de ese nuevo Código, es el mas augusto, el mas importante y trascendental para nuestros intereses actuales y futuros. Vamos á nombrar quien nos represente en el Senado y en el Congreso; quien sostenga, radique y acabe de consumir la obra de nuestra libertad, y sin dar lugar á nuevas discórdias entre nosotros, apague las que tiene encendidas ya el fanático Pretendiente. Examinad pues si son estos los deseos de vuestro corazón, y poned luego vuestros ojos en las personas que mas á propósito consideréis para hacer que se realicen. No os dejéis llevar de alhagos, de amenazas, de sugestiones de ningun género: el verdadero liberal piensa por sí y no cede sino á su propio convencimiento. Dispuesto estoy por mi parte á proteger vuestra libertad contra los amañes é intrigas de todo género de facciosos que aspire á menoscabar la independencia de los electores. Avisos he recibido de algunas Autoridades, empleados y buenos patricios, en que me notician jactancias y profecías del próximo triunfo de D. Carlos, manejos y fraudes, que se disponen para las operaciones electorales y amalgamamiento de personas que, atendiendo solo á su propio interes, se asocian á opiniones de que notoriamente difieren, y que si triunfáran seria para hacernos caminar por un reguero de sangre que hasta ahora hemos dichosamente evitado. Conocidos me son algunos sujetos, como los medios de que se valen, y facultades tengo, de que no he hecho uso todavia; para imposibilitarlos, de que hagan el mal, desánimen el espíritu público, y conspiren de cualquier modo á quitar fuerza á las vigentes instituciones. Nunca el castigar, ni aun con la pena mas suave, ha sido para mi complacencia; pero como acostumbrado á obedecer he cumplido y cumpliré siempre con mis deberes por duros y rigurosos que sean.

Valladolid 28 de Julio de 1837. — El Gele político, José Nuñez de Arenas.



# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

*Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Julio de 1837.*

- Indulto militar. (Núm. 78.)  
Real orden sobre la concesion de ferias y mercados á los pueblos que lo soliciten. (Id.)  
Otra, declarando que los Alcaldes constitucionales deben egercer el oficio de Conciliadores en los negocios mercantiles. (Id.)  
Circular mandando que todos los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Península se presenten á prestar el juramento á la Constitucion política. (Id.)  
Anuncio núm. 92 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (Id.)  
Id. 93, 94, 95 y 96 id. (Suplemento al núm. 78.)  
Núm. 69 del Boletin oficial de la venta de bienes nacionales. (Id.)  
Real orden mandando jurar la Constitucion política de la Monarquía española á todos los empleados de Hacienda. (Núm. 79.)  
Otra, pidiendo razon de las multas que se hayan impuesto por los Gefes militares. (Id.)  
Otra, pidiendo razon de los suministros hechos por los pueblos hasta fin de Junio último. (Id.)  
Circular recordando á los pueblos la recaudacion y pago de sus contribuciones. (Id.)  
Otra, acompañando el modelo para formar las cuentas de contribuciones. (Id.)  
Otra, del Ministerio de la Gobernacion de la Península. (Núm. 80.)  
Instruccion que deberá observarse para egercutar los arriendos de las fincas, rentas y derechos procedentes de Monasterios y Conventos que se hallan aplicados á la Amortizacion, y de los correspondientes á secuestros. (Número 81.)  
Circular sobre la recaudacion del diezmo. (Id.)  
Otra, para que se publiquen las listas de los contribuyentes al préstamo de los doscientos millones. (Id.)  
Anuncios núms. 97, 98 y 99 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (Suplemento al núm. 81.)  
Números 74 y 77 del Boletin oficial de la venta de bienes nacionales. (Id.)  
Real orden sobre conmutacion de años de estudio de la facultad de Teología por otros en la de Leyes. (Núm. 82.)  
Otra, sobre exámenes para los agrimensores. (Núm. 83.)  
Otra, declarando que los bienes y rentas decimales pertenecientes á los eclesiásticos no están sujetos al depósito que se previene en la Real orden de 5 de Abril último. (Id.)  
Otra, sobre suscripciones á la Gaceta. (Id.)  
Otra, sobre dispensa para obtener el título de Abogado. (Id.)  
Listas números 27 y 28 de los muebles, frutos, efectos y enseres que se encontraron existentes en el convento de Carmelitas Descalzos de Rioseco y Dominicos de la misma. (Suplemento al núm. 83.)  
Real decreto nombrando Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península á D. Pedro Antonio Acuña. (Núm. 84.)  
Otro, sobre admision á liquidacion de créditos contra el Estado. (Id.)  
Otro, para que se anote en el Calendario el 18 de Junio como aniversario de la jura de la Constitucion de 1837. (Id.)  
Otro, concediendo indulto á todos los empleados que se negaron á jurar la Constitucion de 1812. (Id.)  
Real orden sobre abono de gastos de fortificacion. (Id.)  
Lista núm. 29 de los muebles, frutos, efectos y enseres que se encontraron existentes en el Monasterio de la Espina, orden de San Bernardo. (Suplemento al número 84.)  
Real orden declarando que á los soldados licenciados por inútiles que enfermen durante su marcha se les socorra en los hospitales por cuenta del Estado. (Núm. 85.)  
Otra, sobre las facultades del Inspector general de la Milicia nacional y la de los Subinspectores de provincia. (Id.)  
Circular para que se nombren por los Prelados Diocesanos los que han de desempeñar los Curatos y Beneficios vacantes. (Id.)  
Otra, para que los acreedores censualistas á los Arbitrios de Amortizacion presenten las Escrituras y Títulos originales. (Suplemento al núm. 85.)  
Anuncio núm. 100 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (Id.)  
Núm. 81 del Boletin oficial de la venta bienes nacionales. (Id.)  
Lista núm. 30 de los muebles, frutos, efectos y enseres que se encontraron existentes en el convento de San Francisco de las Fuentes, extramuros de Aguilar de Campos. (Id.)  
Real decreto declarando han merecido bien de la Pátria cuantos contribuyeron á la defensa de Vargas el 23 de Noviembre de 1833. (Núm. 86.)  
Otro, mandando se inscriba en el Salon de Córtes en letras de oro el nombre del General Mina. (Id.)  
Otro, declarando que los defensores de la Ciudad de Solsona han merecido bien de la Pátria. (Id.)  
Real orden restableciendo el art. 6.º del decreto de 12 de Setiembre de 1823, concediendo el uso de uniforme con el distintivo y carácter de Subniente á los Milicianos nacionales que en ella se expresan. (Id.)  
Otra, declarando que los capitales dedicados al comercio no están sujetos á la contribucion de paja y utensilios. (Id.)  
Otra, declarando que los receptores que hayan

obtenido Notaría de reinos puedan ejercerla. (*Id.*)  
Circular para que por los pueblos se auxilie á las tropas en sus marchas extraordinarias. (*Id.*)  
Anuncio núm. 101 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (*Id.*)  
Listas núms. 31 y 32 de los muebles, frutos, efectos y enseres que se encontraron existentes en el convento de San Francisco de Valdescopezo y Recoletos de Villalbin, extramuros de la Ciudad de Rioséco. (*Suplemento al núm. 86.*)  
Real decreto suprimiendo la agencia general de preces á Roma. (*Núm. 87.*)  
Otro, concediendo premios á la villa de Gandesa por su heroica defensa. (*Id.*)  
Real orden resolviendo no sean comprendidos en el servicio del Ejército y Milicia nacional los portugueses que residan en España. (*Id.*)  
Otra, declarando que es atribucion de las Diputaciones provinciales la intervencion de los fondos que se recauden del impuesto de 5 á 50 reales sobre los individuos que no prestan el servicio personal en la Milicia nacional. (*Id.*)

Otra, sobre el pago de los réditos de juros. (*Id.*)  
Real decreto aplicando la mitad del diezmo á las obligaciones del culto y clero, y la otra mitad á las atenciones del Tesoro público. (*Núm. 88.*)  
Anuncio núm. 102 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (*Id.*)  
Listas núms. 33 y 34 de los muebles, frutos, efectos y enseres que se encontraron existentes en el Monasterio de Matallana y en el convento de San Francisco de Rioséco. (*Suplemento al núm. 88.*)  
Real decreto aclarando el de 14 de Abril de este año sobre la anticipacion de los doscientos millones. (*Núm. 89.*)  
Otro, anulando las mercedes de título de Castilla, de marques de la Lealtad, de conde de Real Aprecio y marqués de la Fidelidad. (*Id.*)  
Real orden para que se bautice con agua templada. (*Id.*)  
Otra, prohibiendo la circulacion de un periódico que se imprime en Bayona. (*Id.*)  
Ley electoral y Convocatoria á Córtes. (*Núm. 90.*)